



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 3 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.P.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 397/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 26 de octubre de 2009, a las 12:30 horas, mientras transitaba por la Avenida Benito Pérez Armas, en la bajada que va hacia los aparcamientos de “El Chapatal”, al estar mojada la acera debido al riego de los jardines perdió el equilibrio, cayendo; lo que le causó la fractura del tercio proximal diáfisis de la tibia y el peroné derecho, reclamando la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis de la adecuación jurídica a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 18 de noviembre de 2009.

En lo referente a la fase instructora, la reclamante propuso en su escrito de 14 de abril de 2010 prueba testifical, citando dos testigos perfectamente identificados para su práctica, pero el instructor, pese a acordar la apertura del periodo probatorio, no procedió a dicha práctica sin existir resolución necesariamente motivada de inadmisión de dicho medio probatorio por las razones legalmente determinadas al efecto (art. 80.3 LRJAP-PAC). Al respecto cabe advertir ahora que esta actuación no solo es formalmente inadecuada por la causa antes señalada, sino que ha de entenderse que la prueba propuesta no es manifiestamente improcedente o innecesaria, sino todo lo contrario.

El 8 de junio de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, afirmando el instructor que no está probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas.

2. Sin embargo, sobre todo teniéndose en cuenta el motivo aducido para la desestimación propuesta, por la razón expuesta al analizarse la tramitación del procedimiento, siendo la deficiencia detectada en el trámite probatorio determinante de invalidez de las actuaciones, haciendo no conforme a Derecho la

Propuesta resolutoria formulada, procede retrotraer las actuaciones en orden a que se practique, en todo caso, la prueba testifical propuesta.

Además, si bien se emitió Informe del Servicio municipal competente en la gestión del servicio público afectado, dados sus términos, se considera necesario que se emita otro complementario, no sólo aclaratorio del lugar donde ocurre el suceso, informándose inicialmente en relación con las escaleras cuando la interesada menciona en su reclamación una acera mojada, sino también si las baldosas en la zona habilitada para peatones, próxima a los jardines existentes en dicho lugar, eran antideslizantes, cuando se realizó la inspección del mismo en relación con el momento del suceso o del que se riegan tales jardines y, finalmente, si éstos son públicos o privados y, en tal caso, se controla por el Ayuntamiento que el riego se haga correctamente y sin mojar la zona peatonal pública.

Posteriormente, se efectuará nuevo trámite de vista y audiencia a la interesada y, por último y de acuerdo con lo tramitado, se formulará la pertinente Propuesta de Resolución, solicitándose su Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas en el Fundamento III, no se formula debidamente la Propuesta de Resolución, sin caber la desestimación propuesta y procediendo la retroacción de actuaciones en orden a la realización de los trámites de instrucción expresados en dicho Fundamento, con formulación de nueva Propuesta de Resolución a ser dictaminada por este Organismo.